

privativos y siempre que el desplazamiento pactado aparezca causalizado (cfr. Resoluciones de 25 de septiembre de 1990, 21 de enero de 1991, 30 de julio de 2018 y 12 de junio y 17 de diciembre de 2020).

Como puso de relieve esta Dirección General en Resolución de 30 de julio de 2018, el pacto de privatividad siempre será admisible si bien será necesaria su causalización, tanto en los supuestos en que sea previa o simultánea a la adquisición, como en los casos en que sea posterior, sin que ello signifique que haya que acudir a contratos de compraventa o donación entre cónyuges. Ahora bien, como se indicó en la referida Resolución de 22 de junio de 2006, dicha exigencia de especificación causal del negocio ha de ser interpretada en sus justos términos. En este sentido, se ha considerado suficiente que se mencione la onerosidad o gratuidad de la aportación, o que la misma resulte o se deduzca de los concretos términos empleados en la redacción de la escritura.

Registro Mercantil y Bienes Muebles

por Servicio de Coordinación RRMM

Resolución de 19-11-2020

BOE 7-12-2020

Registro Mercantil de Cádiz

ARTÍCULO 40 RD-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19. ACUERDOS POR ESCRITO Y SIN SESIÓN: SIN PREVISIÓN ESTATUTARIA SOLO SE ADMITEN PARA LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN. JUNTA GENERAL UNIVERSAL POR ESCRITO Y SIN SESIÓN: REQUISITOS. ARTÍCULOS 101 Y 102 RRM. ELEVACIÓN A PÚBLICO DE ACUERDOS SOCIALES.

SE CONFIRMA. A falta de previsión estatutaria, la posibilidad de adopción de acuerdos por escrito y sin sesión se admite únicamente para los órganos de administración pero no para la junta general, según resulta de los apartados 1 y 2 del artículo 40 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

En los supuestos en que sea admitida por vía estatutaria la adopción de acuerdos por escrito y sin sesión con valor de acuerdos adoptados de junta general no habría inconveniente en que se adoptaran de ese modo manteniendo la validez de tales acuerdos, aunque no se hubieran cumplido los requisitos de convocatoria previstos en la ley y en los estatutos, siempre que —también por la misma vía escrita o, en su caso, suplida esta por la presencia del socio de que se trate— todos los socios acuerden por unanimidad la adopción de tales acuerdos por escrito y sin reunión así como con aceptación unánime del orden del día. Lo que ocurre es que en el presente caso (y aunque por hipótesis hubiera existido dicha habilitación estatutaria) lo cierto es que existe una inequívoca oposición

por parte de dos de los tres socios —expresada en el acta notarial— a que se adoptaran los acuerdos por esa vía.

El acta presentada a calificación no es un acta de junta general en el sentido contemplado en los artículos 101 y 102 del Reglamento del Registro Mercantil, sino un «acta de requerimiento mediante la cual se comunica a los socios la convocatoria de Junta General y se les envía la documentación que va a ser objeto de la Junta, se acredita la recepción de la convocatoria y documentación anexa, se recogen las intervenciones de todos los socios de la sociedad ejercitando su derecho de voto respecto de los diferentes puntos del orden del día, (uno de ellos mediante burofax y los otros dos mediante comparecencia en la misma acta y ante Notario), poniéndose de manifiesto el quórum de adopción de acuerdos que, posteriormente, va a servir de base al administrador de la sociedad para el otorgamiento de la escritura de elevación a público de los acuerdos sociales de la repetida Junta». Es indudable que, por ello, el acta referida no puede tener la consideración de acta de la junta y, por ello, habrá de ser sometida a trámite de aprobación (cfr. arts. 202 y 203 de la Ley de Sociedades de Capital y 101 a 105 del Reglamento del Registro Mercantil).

Las consideraciones anteriores llevan a confirmar el cuarto defecto, toda vez que la elevación a público de los acuerdos sociales debe tener como base el acta o libro de actas, testimonio notarial de los mismos o certificación de los acuerdos; y también podrá realizarse tomando como base la copia autorizada del acta, cuando los acuerdos constaren en acta notarial de la junta; todo ello en la forma establecida en los artículos 107 a 112 del Reglamento del Registro Mercantil. Y en el presente caso tales requisitos no han sido cumplidos.

Resolución de 19-11-2020

BOE 7-12-2020

Registro Mercantil de Cádiz.

ARTÍCULO 40 RD-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19. ACUERDOS POR ESCRITO Y SIN SESIÓN: SIN PREVISIÓN ESTATUTARIA SOLO SE ADMITEN PARA LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN. JUNTA GENERAL UNIVERSAL POR ESCRITO Y SIN SESIÓN: REQUISITOS. ARTÍCULOS 101 Y 102 RRM. ELEVACIÓN A PÚBLICO DE ACUERDOS SOCIALES.

SE CONFIRMA. A falta de previsión estatutaria, la posibilidad de adopción de acuerdos por escrito y sin sesión se admite únicamente para los órganos de administración pero no para la junta general, según resulta de los apartados 1 y 2 del artículo 40 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

En los supuestos en que sea admitida por vía estatutaria la adopción de acuerdos por escrito y sin sesión con valor de acuerdos adoptados de junta general no habría inconveniente en que se adoptaran de ese modo manteniendo la validez de tales acuerdos, aunque no se hubieran cumplido los requisitos de convocatoria previstos en la ley y en los estatutos, siempre que —también por la misma vía escrita o, en su caso, suplida esta por la presencia del socio de que se trate— todos los socios acuerden por unanimidad la adopción de tales acuerdos por escrito y sin reunión así como con aceptación unánime del orden del día. Lo

que ocurre es que en el presente caso (y aunque por hipótesis hubiera existido dicha habilitación estatutaria) lo cierto es que existe una inequívoca oposición por parte de dos de los tres socios —expresada en el acta notarial— a que se adoptaran los acuerdos por esa vía.

El acta presentada a calificación no es un acta de junta general en el sentido contemplado en los artículos 101 y 102 del Reglamento del Registro Mercantil, sino un «acta de requerimiento mediante la cual se comunica a los socios la convocatoria de Junta General y se les envía la documentación que va a ser objeto de la Junta, se acredita la recepción de la convocatoria y documentación anexa, se recogen las intervenciones de todos los socios de la sociedad ejercitando su derecho de voto respecto de los diferentes puntos del orden del día, (uno de ellos mediante burofax y los otros dos mediante comparecencia en la misma acta y ante Notario), poniéndose de manifiesto el quórum de adopción de acuerdos que, posteriormente, va a servir de base al administrador de la sociedad para el otorgamiento de la escritura de elevación a público de los acuerdos sociales de la repetida Junta». Es indudable que, por ello, el acta referida no puede tener la consideración de acta de la junta y, por ello, habrá de ser sometida a trámite de aprobación (cfr. arts. 202 y 203 de la Ley de Sociedades de Capital y 101 a 105 del Reglamento del Registro Mercantil).

Las consideraciones anteriores llevan a confirmar el cuarto defecto, toda vez que la elevación a público de los acuerdos sociales debe tener como base el acta o libro de actas, testimonio notarial de los mismos o certificación de los acuerdos; y también podrá realizarse tomando como base la copia autorizada del acta, cuando los acuerdos constaren en acta notarial de la junta; todo ello en la forma establecida en los artículos 107 a 112 del Reglamento del Registro Mercantil. Y en el presente caso tales requisitos no han sido cumplidos.

Resolución de 19-11-2020
BOE 7-12-2020
Registro Mercantil Central

REGISTRO MERCANTIL CENTRAL. DENOMINACIÓN ABREVIADA.

SE REVOCA. Solicitada del Registro Mercantil Central por el ahora recurrente certificación negativa respecto de la denominación social «Hit Healthy Indoors Technologies, Sociedad Limitada», recibió certificación positiva por considerar el registrador que, conforme al artículo 398.2 del Reglamento del Registro Mercantil, las siglas o denominaciones abreviadas («HIT», en el presente caso) no podrán formar parte de dicha denominación social.

En el ámbito de la idoneidad de una denominación social, el artículo 398.2 del Reglamento del Registro Mercantil prohíbe que las siglas o denominaciones abreviadas formen parte de la denominación social (salvo las siglas indicativas del tipo de sociedad). Sin embargo, la Resolución de la Dirección General de 1 de diciembre de 1997 dispone que tal prohibición tiene la finalidad de evitar más eficazmente la dualidad de nombres que se produciría de admitir la denominación social, por una parte, y anagrama —acrónimo, en el presente caso— o abreviatura, por otra. Pero la interpretación de esta prohibición debe tener en cuenta que el fin último de las disposiciones reglamentarias sobre denominación social es identificar con un cierto margen de seguridad al sujeto responsable de determinadas relaciones jurídicas; y a esta finalidad responde una de las

funciones básicas del Registro Mercantil Central. Por ello, dicha prohibición debe ser objeto de interpretación restrictiva cuando el término o la partícula cuestionados no solo pueden ser resultantes de la suma de siglas del resto de la denominación sino que tienen —en sí mismos o en combinación con los restantes componentes de esa denominación— una significación propia; y eso es lo que ocurre en el presente caso con el término «Hit» (por cierto, con muy diversas acepciones —«golpe», «acierto», «éxito», «impacto», etc.—) unido al resto de las palabras escritas en inglés que conforman la denominación (con significado de «tecnologías saludables para interiores»).

Resolución de 23-11-2020

BOE 10-12-2020

Registro Mercantil de Madrid, número XVII

DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE EN CASO DE EMBARGO. DERECHO DE ADICCIÓN PREFERENTE: NO ES POSIBLE REFERIRLO A SOLO PARTE DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES Y NO CABE EL PAGO APLAZADO. EXCLUSIÓN DE SOCIO: SOLO SUPUESTOS TASADOS POR LA LEY O ESTATUTOS.

SE CONFIRMA. Mediante la escritura objeto de la calificación impugnada se modifican los estatutos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada para disponer el derecho de adquisición preferente en caso de embargo, así como el precio de la transmisión.

La registradora resuelve no practicar la inscripción de dichas disposiciones porque —a su juicio— permiten que, antes de la fase de apremio, pueda ser modificado el objeto de embargo al sustituir, totalmente o en parte, las participaciones sociales embargadas por su valor contable, aun cuando dicho importe sea inferior a lo reclamado por el actor en el procedimiento de ejecución y cuyo pago podrá ser aplazado, con la consecuencia de imponer al juez el alzamiento de la traba respecto de las participaciones adquiridas. Aunque reconoce que la norma estatutaria es muy similar a las que fueron objeto de análisis y resolución favorable a la inscripción en las Resoluciones de esta Dirección General de 9 y 23 de mayo de 2019 y 6 y 27 de febrero de 2020, considera que «la regulación estatutaria introduce, en este caso, circunstancias especiales que agravan la posición del actor en el procedimiento, al permitir que puedan ser adquiridas, en ejercicio del derecho de adquisición preferente, solo parte de las participaciones sociales y que su valor razonable con independencia de que sea el valor contable u otro que se determine lo que aquí no se discute, sea pagado de forma aplazada». Por último, considera que la disposición según la cual, en el caso de que ni la sociedad, ni ninguno de los socios ejercitase el derecho de adquisición preferente, «se estará a lo dispuesto en el pacto de socios en materia de exclusión», no puede ser objeto de inscripción dado el carácter extraestatutario del pacto y la exigencia legal de que la exclusión del socio se base en una causa legal o en causa prevista en los estatutos.

Tal y como indica la registradora en su calificación estamos ante un supuesto muy parecido a las resoluciones de la Dirección General indicadas quedando admitido el derecho de adquisición preferente para el caso de embargo de las participaciones sociales, sin embargo, no debemos obviar —tal y como indica la registradora— que la cláusula estatutaria debatida permita que, en ejercicio de

aquel derecho, puedan ser adquiridas solo parte de las participaciones sociales y que su valor razonable sea pagado de forma aplazada. Esta objeción debe ser confirmada, pues, por una parte, el artículo 108.2 de la Ley de Sociedades de Capital sanciona con la nulidad cualquier cláusula estatutaria por la que el socio que ofrezca la totalidad o parte de sus participaciones quede obligado a transmitir un número diferente al de las ofrecidas. Y, por otra parte, aunque la exigencia de que el precio o valor de las participaciones se pague al contado se establece únicamente respecto de las transmisiones «*mortis causa*» y no en relación con las transmisiones forzosas ello se debe a que para estas últimas se contempla —con carácter supletorio— un sistema consistente en la atribución de un derecho de subrogación por el adquirente en lugar del rematante o, en su caso, del acreedor; mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor y de todos los gastos causados.

Además, dadas las analogías de la transmisión forzosa con la exclusión del socio, debe tenerse en cuenta que un aplazamiento de cinco años en el pago del precio del valor de las participaciones embargadas resulta también incompatible con el plazo establecido en el artículo 356.1 de la Ley de Sociedades de Capital para reembolsar al socio excluido el valor de sus participaciones, del cual resulta que, en vía de principio, no puede imponerse a los socios dilaciones a la hora de realizar el valor patrimonial de sus participaciones; algo que, además, es acorde con el interés de los acreedores. Por último, únicamente cabe excluir al socio por las causas legales tasadas o por las establecidas expresamente en los estatutos (cfr. arts. 350 y 351 de la Ley de Sociedades de Capital).

Resolución de 26-11-2020

BOE 10-12-2020

Registro Mercantil de Toledo.

ARTÍCULO 153 DEL REGLAMENTO NOTARIAL. OMISIÓN EN LA CERTIFICACIÓN DE ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

SE CONFIRMA. La cuestión sobre la que versa este expediente se centra en la posibilidad de subsanar, al amparo del artículo 153 del Reglamento Notarial, una omisión padecida en una certificación de acuerdos del consejo de administración de una compañía mercantil, mediante una diligencia suscrita por el propio notario. Este recurso debe abordarse desde la perspectiva de la competencia de los sujetos actuantes en el mecanismo de elevación a público de acuerdos sociales. El proceso de adopción de decisiones por un consejo de administración ha de quedar reflejado en la correspondiente acta. La competencia para redactar la escritura de elevación a instrumento público de los acuerdos sociales corresponde al notario, incluyendo en ella todas las circunstancias del acta que sean necesaria para calificar la validez de aquellos, tomando como base el acta o libro de actas, testimonio notarial de los mismos o certificación de los acuerdos.

Cuando, como en este caso, el documento que sirve de base es la certificación de los acuerdos, resulta evidente que las menciones necesarias para calificar la regularidad del proceso decisorio deberán estar reflejados en la propia certificación (art. 112 del Reglamento del Registro Mercantil), con independencia de que, a criterio del notario, se transcriban también en la escritura.

La Dirección General se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la interpretación del artículo 153 del Reglamento Notarial, contribuyendo a perfilar sus límites; de entre los muchos aspectos que han sido abordados, interesa destacar en este lugar el relativo al ámbito de su potencial aplicación, circunscribiéndola al margen de intervención del notario en el documento, de manera que solo alcanzaría a «la exclusiva subsanación de aquellos errores materiales, omisiones y defectos de forma que se hayan padecido en los instrumentos públicos como consecuencia de apreciación de hechos o actuación del propio notario» (Resolución de 7 de enero de 2020).

En el caso examinado en el presente recurso, la diligencia extendida por el notario autorizante de la escritura afecta a un extremo que debe constar en la certificación unida (art. 112 del Reglamento del Registro Mercantil) y no a una mención confiada al notario en la redacción de la correspondiente escritura. En consecuencia, no corresponde al notario subsanar por sí solo la omisión padecida en la certificación unida.

Resolución de 26-11-2020

BOE 10-12-2020

Registro Mercantil de Barcelona, número VIII.

CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL: EL COMPROMISO DE CELEBRAR JUNTA NO SUPLE LA CONVOCATORIA FORMAL. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD: EL PAGO DE LA CUOTA DE LIQUIDACIÓN CON ADJUDICACIÓN *IN NATURA* REQUIERE ACUERDO UNÁNIME.

SE CONFIRMA. Por la escritura cuya calificación es objeto del presente recurso se liquida una sociedad limitada y en pago de la cuota de liquidación se adjudican determinados bienes, derechos y dinero. En la misma escritura se elevan a público los acuerdos de cese de las dos liquidadoras mancomunadas, nombramiento de una liquidadora única (una de las que cesaron) y aprobación del balance de liquidación, proyecto de división del haber social con las correspondientes adjudicaciones a los socios.

El registrador se opone a la inscripción de dicha escritura, e indica como primer defecto que no puede entenderse que la junta general cuyos acuerdos se elevan a público haya sido convocada por las dos liquidadoras mancomunadas. La recurrente alega que la junta general de 3 de marzo de 2020 para la liquidación de la sociedad ya fue convocada por acuerdo adoptado en la junta general universal que también acordó la disolución de la sociedad el 17 de julio de 2019. Es cierto que en dicha escritura de disolución consta dicho acuerdo adoptado por unanimidad pero, atendiendo únicamente a la escritura calificada, no puede equipararse este compromiso de «formalizar» la junta general para liquidación y extinción de la sociedad con la convocatoria de aquella con los requisitos establecidos en la ley (cfr. arts. 166 a 177 y 375 de la Ley de Sociedades de Capital), todo ello al margen de las consecuencias que pudieran desprenderse del incumplimiento de tal compromiso.

En cuanto al tercer defecto, el registrador suspende la inscripción porque entiende que, a pesar de lo manifestado por la liquidadora única de la sociedad, en la certificación de 19 de junio de 2020 incorporada a dicha escritura, en relación con el reparto por acuerdo unánime de todos los socios del inmovilizado y el reparto en efectivo metálico a determinada socia (la antigua liquidadora

mancomunada cesante) del resto de su cuota de liquidación, no existe el consentimiento de esta señora.

La propuesta de reparto del activo resultante entre los socios debe ajustarse a las normas establecidas en los artículos 391 a 394 de dicha Ley, y entre ellas la relativa al contenido de la cuota de liquidación según la cual «Salvo acuerdo unánime de los socios, estos tendrán derecho a percibir en dinero la cuota resultante de la liquidación» (art. 393.1). Como puso de relieve la Dirección General en Resoluciones de 14 de febrero de 2019 y 30 de septiembre de 2020, en los casos en que el derecho del socio a la cuota de liquidación se satisfaga no en dinero sino mediante la adjudicación de bienes concretos es imprescindible que el acuerdo unánime de los socios se adopte una vez que se haya determinado el haber líquido partible así como la forma de realizar su división y adjudicación a los socios, siempre que se haya aprobado el proyecto de liquidación por la junta —a falta de cláusula estatutaria concreta— (*vid.* la Resolución de este Centro Directivo de 13 de febrero de 1986). Solo así queda garantizado el derecho del socio a la integridad de la cuota resultante de la liquidación. Además, como se expresa en la citada Resolución, al no contener la Ley de Sociedades de Capital una regulación completa de la materia, y dada la naturaleza de acto particional que la división del haber societario conlleva, habrán de ser tenidas en cuenta las normas que regulan la partición de las herencias (cfr. art. 1708 CC y 234 del Código de Comercio) y en especial los artículos 1059 y 1061 del Código civil, que sancionan los principios de unanimidad e igualdad en la partición.

Resolución de 3-12-2020

BOE 18-12-2020

Registro Mercantil de Asturias, número II.

DEPÓSITO DE CUENTAS ANUALES EXISTIENDO EXPEDIENTE DE NOMBRAMIENTO DE AUDITOR VOLUNTARIO A INSTANCIA DE UN SOCIO MINORITARIO: ES NECESARIO EL INFORME DE AUDITORÍA.

SE CONFIRMA. Estamos ante un recurso relativo a un depósito de cuentas anuales cuando consta en el mismo registro un expediente de nombramiento de auditor voluntario a instancia de un socio minoritario, para el mismo ejercicio, el cual ha sido cerrado por no aceptación de los tres auditores nombrados.

La Dirección General en enero de 2019 se pronunció sobre un caso similar indicando que cuando hay una resolución firme de un registrador sobre la procedencia de un nombramiento de auditor voluntario, aunque el expediente haya sido cerrado con las consecuencias legales que procedan, seguirá siendo necesario que, para depositar las cuentas del ejercicio en cuestión, se acompañe el pertinente informe del auditor de cuentas, que deberá ser nombrado por el registrador mercantil cuando este decreta la reapertura del expediente. Todo ello sin perjuicio de que el socio minoritario pueda desistir o renunciar a su derecho.

Por lo que en el caso que nos ocupa el recurso no puede prosperar porque para poder depositar las cuentas del ejercicio en cuestión será necesario que las mismas se auditen por el auditor que designe la registradora, previa reapertura del expediente, o que el socio minoritario que instó el mismo, desista o renuncie a su derecho, lo cual debe ser efectuado en la forma debida.

Resolución de 3-12-2020

BOE 18-12-2020

Registro Mercantil de Madrid, número V.

CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL: DERECHO DE INFORMACIÓN A LOS SOCIOS.

SE CONFIRMA. Mediante la escritura cuya calificación es impugnada se elevaron a público determinados acuerdos adoptados en junta general de una sociedad anónima, de aumento de capital mediante aportaciones dinerarias y modificación del artículo de los estatutos sociales relativo al capital social. Dicho acuerdo se aprobó con el voto a favor por dos titulares de acciones que representan conjunto el 95,444 por ciento del capital y el voto en contra por una socia titular de las restantes acciones que representan el 4,556 por ciento del capital social.

El registrador suspende la inscripción solicitada porque, a su juicio, no se cumple lo establecido en el artículo 287 de la Ley de Sociedades de Capital. Se debe determinar si las circunstancias concurrentes en el supuesto de hecho concreto son las que han de permitir determinar si el derecho de información de los socios ha sido o no cumplimentado en términos tales que los derechos individuales de los socios hayan recibido el trato previsto en la Ley.

El recurrente alega que aun cuando por un error material no se incluyó en los anuncios de convocatoria de la junta general la referencia al artículo 287 de la Ley de Sociedades de Capital, ningún derecho se vio vulnerado pues la socia disidente solicitó la documentación y la misma le fue remitida.

Debe tenerse en cuenta que, si bien se acompañaron a la escritura calificada para su inscripción fotocopia de determinado envío postal (burofax certificado con confirmación de entrega) el 9 de mayo de 2020, que, según el recurrente, contiene propuesta de acuerdo de aumento de capital con cargo a aportaciones dinerarias, incluyendo el texto íntegro de la modificación estatutaria que se propone a la junta, e informe del órgano de administración en relación con la propuesta de aumento de capital, debe confirmarse el criterio del registrador al expresar en su calificación que tales fotocopias, además de carecer de valor formal a efectos registrales, se refieren a envíos realizados con posterioridad a la convocatoria de la junta general, y que el envío realizado por correo certificado con acuse de recibo no puede acreditar su contenido.

A tales circunstancias deben unirse el hecho de un texto de convocatoria ciertamente escueto y al hecho de que la accionista disidente ha considerado sus derechos individuales violados (de modo que ha expresado en el acta de la junta general su oposición a que esta se considere válidamente convocada, anunciando el ejercicio de las acciones procedentes —razón por la cual bien puede haber considerado que, para conservar su posición en la sociedad, no era necesario suscribir ninguna de las nuevas acciones emitidas—). Por ello esta situación impide tener por válidamente realizada la convocatoria, por lo que el recurso no puede prosperar.

Resolución de 3-12-2020

BOE 18-12-2020

Registro Mercantil de Barcelona, número XI.

ESCISIÓN: LAS PUBLICACIONES DEL ACUERDO DE ESCISIÓN NO PUEDEN SER ANTERIORES A LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA GENERAL. ESCISIÓN: DERECHO DE INFORMACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS ACREEDORES. PROYECTO DE ESCISIÓN: FIRMA.

SE CONFIRMA PARCIALMENTE. Mediante los acuerdos sociales que se formalizan en la escritura cuya calificación es objeto del presente recurso determinada sociedad de responsabilidad limitada se escinde parcialmente con transmisión en bloque y por sucesión universal en favor de otras dos sociedades de nueva creación. En dicha escritura consta que en junta general universal de aquella sociedad celebrada el 5 de marzo de 2020 se aprobó por unanimidad la escisión, según el proyecto de escisión aprobado —también por unanimidad— en junta general universal de 31 de diciembre de 2019.

Según el primero de los defectos impugnados, considera el registrador que los anuncios del acuerdo de escisión, publicados en el Boletín Oficial del Registro Mercantil el 29 de enero de 2020 y en determinado diario el 3 de febrero de 2020, no pueden ser anteriores a la fecha de celebración de la junta general que acuerda la escisión (5 de marzo de 2020) ya que los acreedores tienen derecho de obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado desde la publicación de los anuncios, pues el derecho de oposición se fundamenta en el conocimiento que se proporciona a los acreedores, a efectos de ponderar si hacen uso o no del derecho de oposición que les reconoce el ordenamiento. Por ello considera que deberán publicarse nuevos anuncios. Por otro lado, en los anuncios publicados consta como fecha de celebración de la junta general que aprobó la escisión el 31 de diciembre de 2019, cuando la junta celebrada ese día solo aprobó el proyecto de escisión, pero no la operación de escisión parcial, ni la reducción de capital de la sociedad escindida, ni la creación de las sociedades beneficiarias, con las menciones legalmente necesarias para su constitución.

El segundo defecto está íntimamente relacionado con el anterior, pues añade el registrador que, una vez transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de publicación del último de los nuevos anuncios, deberá constar en la escritura, respecto de la sociedad escindida, nuevamente la manifestación del otorgante de que han sido puestos a disposición de los acreedores los documentos a que se refiere el artículo 43 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, y la declaración sobre la inexistencia de oposición a la escisión por parte de los acreedores o, en su caso, la identidad de quienes se hubiesen opuesto, el importe de su crédito y las garantías que hubiere prestado la sociedad.

El ordenamiento se ha ocupado de proteger los intereses de los acreedores de las sociedades involucradas en el proceso de fusión o escisión, y para esa protección tiene en cuenta que no son parte del proceso. En tanto en cuanto la sucesión universal que se produce como consecuencia del proceso altera, sin su consentimiento, la persona del deudor, su protección se articula con base en dos derechos fundamentales: por un lado, el derecho de información y por otro el derecho de oposición.

Este derecho de oposición se puede ejercitar en el plazo de un mes desde dichas publicaciones o comunicaciones en los términos previstos en el artículo 44. Por ello, para la inscripción de la escisión es necesario que la escritura recoja

la declaración de los otorgantes respectivos sobre la inexistencia de oposición por parte de los acreedores o por el contrario el hecho de que sí que ha habido oposición (art. 227.2.2.^a del Reglamento del Registro Mercantil).

Por ello, los dos primeros defectos invocados en el presente caso por el registrador no son inocuos respecto de los derechos de los acreedores, que bien pueden haber creído que la aprobación del proyecto de escisión determina únicamente esa fecha a la que necesariamente deben ser anteriores los créditos que dan derecho a oponerse a escisión, de modo que el plazo para que esos acreedores anteriores pudieran oponerse no empiece a contarse mientras no se publicara el acuerdo de escisión propiamente dicho.

Lo cierto es que, en el presente caso, a la vista de las circunstancias reflejadas en la escritura calificada, no por el hecho de que en la fase previa o preparatoria del proceso de escisión, el 31 de diciembre de 2019, ya se haya pronunciado la junta general respecto del proyecto de escisión —algo que, aunque no sea habitual, es posible— puede entenderse que haya devenido innecesaria la ulterior fase decisoria, como lo demuestran los acuerdos adoptados posteriormente en la junta general de 5 de marzo de 2020, a la que debe suceder la fase ejecutiva mediante la publicación de los anuncios.

En cuanto al defecto sexto (los defectos tercero, cuarto y quinto no deben ser analizados porque el recurrente expresa su conformidad y su intención de subsanarlos), según el cual el ejemplar del proyecto de escisión, junto con sus anexos, de los que resultan los elementos patrimoniales transmitidos a las sociedades beneficiarias, que se acompaña junto con la escritura, no está suscrito por los administradores de la sociedad escindida.

Respecto del proyecto de escisión debe tenerse en cuenta que, como afirma el recurrente, aunque el ejemplar del mismo que se ha acompañado a la escritura carece de las firmas de los administradores, lo cierto es que aparece incorporado a la escritura calificada el texto íntegro de dicho proyecto, con las firmas de los administradores, por lo que debe considerarse cumplidos los requisitos establecidos sobre tal extremo en los artículos 30 y 73 de la Ley 3/2009 y 230.1.1.º del Reglamento del Registro Mercantil. No obstante, debe confirmarse la objeción del registrador relativa a los anexos que contienen la relación de los elementos patrimoniales transmitidos a las sociedades beneficiarias, pues es necesario que contenga tales firmas como medio de identificar a las personas que asumen la responsabilidad de su contenido. Por lo que el recurso no puede prosperar salvo respecto de la falta de firma del proyecto de escisión (extremo en que se estima parcialmente el recurso), en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos.

Resolución de 10-12-2020

BOE 28-12-2020

Registro Mercantil de Palma de Mallorca, número I.

VÁLIDA CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: QUÓRUM EXIGIDO. COMUNIDAD HEREDITARIA SOCIO.

SE CONFIRMA PARCIALMENTE. Estamos ante un recurso de una escritura cuya calificación es impugnada mediante la cual se elevaron a público determinados acuerdos adoptados el 2 de septiembre de 2019 por el consejo de administración de una sociedad anónima, por los que se nombra vicepresidente de

dicho órgano colegiado a don E. y, por cooptación, como consejera y presidenta del mismo órgano a doña A.H., representante de la comunidad hereditaria de don A.H., fallecido el 15 de julio de 2019, que era accionista y presidente del consejo de administración.

En primer lugar, el registrador suspende la inscripción de tales acuerdos porque —a su juicio— no puede considerarse válidamente constituido el consejo de administración, pues según los estatutos sociales deben concurrir a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros, y, de los cuatro consejeros que lo componen, uno ha fallecido y otro se ha opuesto claramente tanto a la celebración de la mencionada sesión como a delegar su derecho de voto.

En cuanto a la necesidad permanente de que la sociedad esté dotada de un órgano de administración impone tanto su existencia como su capacidad de actuación y por ello la legislación dota a las sociedades de mecanismos para que así sea incluso cuando se dan situaciones especiales. De ahí que se prevea la posibilidad de la existencia de sustitutos y, en el caso de consejo de administración de sociedades anónimas, la designación de administradores por cooptación. Sin embargo, hay que partir de unos mínimos exigidos para que dicha constitución sea válida, especialmente en cuanto al número de asistentes etc, a tenor de la normativa vigente a tal efecto y diversas resoluciones de la Dirección General. Hasta el punto de que el artículo 171 del texto refundido de la LSC establece que, para el caso de cese de la mayoría de miembros del consejo de administración, habilita a cualquier socio para instar la convocatoria judicial de junta, confirmando que el consejo no puede constituirse válidamente.

Entendiéndolo de igual manera la Dirección General en Resoluciones de 15 de octubre de 2012, 31 de julio de 2014 y 14 de marzo de 2016, que añaden que, de producirse una sucesión de vacantes en el consejo que amenace su válida constitución corresponde a los consejeros subsistentes tomar las medidas para evitarlo en ejercicio de su deber de diligente administración (arts. 167 y 225 de la Ley de Sociedades de Capital) y para evitar incurrir en responsabilidad para lo que el ordenamiento les dota de amplias facultades (art. 171 segundo párrafo de la misma Ley). Por todo ello, no cabe oponerse por el hecho de que en el acta consta que se declaró por el vicepresidente válidamente constituido el consejo de administración, «no constando oposición a la representación a meros efectos de quórum de constitución», pues tal declaración no puede, por la sola calidad de quien la formula, vincular al registrador cuando aquella queda contradicha por la documentación aportada en términos tales que dicha declaración no puede mantenerse; y así ocurre en el presente caso, pues del escrito del consejero ausente, incorporado a la escritura calificada, resulta inequívocamente que se opone de modo expreso a la celebración del referido consejo de administración y solicita que se convoque junta general para nombrar consejero que cubra la vacante producida por fallecimiento del presidente del órgano de administración.

En segundo lugar, el registrador suspende la inscripción del nombramiento de consejera por cooptación porque no resulta que dicha señora ostente la condición de accionista de la sociedad. En el presente caso, respecto de la aptitud para ser nombrado administrador, debe admitirse también la aplicación del artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital, contemplando la comunidad hereditaria a través del prisma de la unificación subjetiva del ejercicio de los derechos de socio. Y en el acta se expresa que se nombra a la señora H., no «*uti singuli*», sino «en representación de la comunidad hereditaria de su fallecido padre». Por ello, habiendo admitido el vicepresidente del consejo de administración dicha representación,

no puede confirmarse el criterio del registrador en cuanto se limita a objetar que no resulta que dicha señora ostente la condición de accionista, cuando —como ha quedado expuesto y sin que el registrador alegue contradicción alguna sobre este extremo que resulte del título calificado ni del Registro— el vicepresidente del consejo de administración ha admitido la intervención de dicha señora y su nombramiento de administradora como representante de la comunidad hereditaria que, según la jurisprudencia, es la que ostenta la cualidad de socio.

Resolución de 11-12-2020

BOE 28-12-2020

Registro Mercantil de Tarragona, número I.

DEPÓSITO DE CUENTAS. OBLIGACIÓN DE INFORME DE AUDITORÍA DE AUDITOR VOLUNTARIO.

SE CONFIRMA. El objeto de este recurso es dilucidar si pueden depositarse las cuentas anuales de una sociedad limitada, no obligada a verificación contable, que designó voluntariamente auditor, cuya inscripción consta en el Registro Mercantil, cuando las cuentas no vienen acompañadas del informe del auditor designado.

Conforme a reiterada doctrina de la Dirección General sobre los efectos de la inscripción en el Registro Mercantil, por parte de la sociedad no obligada a verificación contable, de un nombramiento de auditor realizado con carácter voluntario (Resoluciones en materia de recursos gubernativos de 25 de agosto de 2005, 16 de mayo de 2017, 18 de noviembre de 2015, 15 de marzo y 15 y 21 de diciembre de 2016; y Resoluciones en materia de expertos y auditores de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo y 17 de junio de 2014 y 14 de mayo y 27 de julio de 2015, entre otras), resulta que inscrito el nombramiento de auditor voluntario, el depósito de las cuentas solo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Por lo que el recurso no puede prosperar.

Resolución de 17-12-2020

BOE 9-1-2021

Registro Mercantil de León.

SOCIEDAD MERCANTIL SIN ÁNIMO DE LUCRO: EXCLUSIÓN DEL ÁNIMO DE LUCRO EN SENTIDO SUBJETIVO (SOCIOS) PERO NO EN SENTIDO OBJETIVO (FIN COMÚN SOCIAL GENERAL).

SE REVOCA. Mediante la escritura cuya calificación ha motivado el presente recurso se constituye una sociedad de responsabilidad limitada, con la peculiaridad de que según el artículo 2 de sus estatutos sociales, «La sociedad carece de ánimo de lucro...».

El registrador suspende la inscripción solicitada porque, a su juicio, el ánimo de lucro que se concreta de manera muy singular en la obtención de dividendos partibles entre los socios constituye un elemento esencial de las sociedades que tiene su origen en el carácter oneroso del contrato de sociedad, tal y como apa-

rece profusamente reconocido legislativamente. Añade que tal carácter esencial del ánimo de lucro ha tenido su refrendo, entre otras, en la Resolución de esta Dirección General de 2 de febrero de 1966, que señala que «al ser el fin último de la sociedad la obtención de un lucro o ganancia, el objeto social no puede estar en contradicción con aquel...», o la Resolución de 22 de noviembre de 1991, que entiende que «en la configuración legal del tipo social de la anónima, se reflejan como elementos caracterizadores de la misma el ánimo de obtener una ganancia común y partible mediante el desenvolvimiento de la actividad societaria y su posterior reparto entre los socios que la integran». Por ello, concluye que resulta contradictorio con la propia configuración estructural de una sociedad de capital pretender que su finalidad, concretada en las actividades que integran su objeto social, carezca de ánimo de lucro, habiendo previsto el legislador para ello otras entidades jurídicas que por definición legal y por su propia finalidad carecen de tal ánimo de lucro.

La recurrente alega, en síntesis, que dicha interpretación ya ha sido superada por la jurisprudencia comunitaria y la española. Que la sociedad recurrente es una entidad sin ánimo de lucro, cuyos beneficios se reinvierten íntegramente en el desarrollo de su actividad social, sin que exista reparto de ganancias en modo alguno, y esta posibilidad ya se ha admitido por diferentes registros mercantiles; por otro lado, las sociedades mercantiles sin ánimo de lucro están admitidas en el artículo 43.4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y en el artículo 5 del Decreto 212/2010, de 30 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad Autónoma de Aragón; y finalmente, que el ánimo de lucro no tiene por qué ser para la propia sociedad, sino para obtener beneficios en el desarrollo del objeto social, sin reparto de beneficios entre los socios sino únicamente para reconvertirlos en los fines sociales establecidos en los estatutos, y, por ende, nada impediría que la sociedad limitada pueda no tener ánimo de lucro en sentido de reparto de beneficios entre los socios.

En el presente caso en atención a su doble carácter, contractual y normativo, la interpretación de los estatutos debe hacerse teniendo en cuenta las normas sobre interpretación de los contratos, pero sin excluir absolutamente las reglas sobre la hermenéutica de las leyes.

En el ámbito de las normas de la interpretación de los contratos, los artículos 1281, 1282 y 1283 del Código civil establecen, como regla general, que lo decisivo para la interpretación de un contrato es la intención de los contratantes. Conforme al artículo 1284, si alguna de las cláusulas de los contratos admite diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto. Y según el artículo 1285 del mismo Código, deben interpretarse unas cláusulas por las otras de modo que prevalezca sobre las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. Por otra parte, en el ámbito de las reglas sobre interpretación de las disposiciones normativas, debe tenerse en cuenta que estas, según el artículo 3.1 del Código civil, «se interpretarán en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas».

Si las cláusulas de los artículos 2, 29 y 30 de los estatutos objeto de calificación se interpretan unas por otras, debe llegarse a la conclusión de que en ellas se excluye únicamente el ánimo de lucro en sentido subjetivo (obtención de ganancias repartibles; lucro personal de los socios), pero no se excluye el ánimo de lucro en sentido objetivo (obtención de ganancias o ventajas patrimoniales

que no se reparten entre los socios sino que se destinan a un fin común, social, que es ajeno al enriquecimiento de sus socios, como es en este caso la promoción de la integración laboral y social de personas afectadas por una discapacidad, de suerte que los beneficios derivados de la actividad económica deben reinvertirse para la consecución de dicho objeto social —exigencia estatutaria de «reinversión íntegra de sus beneficios para la creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad» a la que se refiere el artículo 43.4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre). Por todo ello, debe revocarse la calificación impugnada.

Resolución de 18-12-2020

BOE 9-1-2021

Registro Mercantil de Tenerife, número II.

DEPÓSITO DE CUENTAS. CIERRE DEL REGISTRO PARA EL DEPÓSITO DE CUENTAS SIN EL DEPÓSITO PREVIO DE LAS CUENTAS DEL EJERCICIO ANTERIOR.

SE CONFIRMA. El objeto de este recurso es la solicitud de depósito de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019. De los tres defectos señalados por la registradora, solo se recurre el tercero, relativo a la falta de depósito de las cuentas del ejercicio 2018.

En ningún caso la Dirección General se puede pronunciar sobre la nota de calificación que se acompaña al recurso, y correspondiente a las cuentas del ejercicio 2018, pues como reconoce el propio recurrente, la notificación de la misma se produjo el día 13 de diciembre de 2019, y el recurso se ha interpuesto el día 28 de septiembre de 2020, y contra otra nota de calificación, la correspondiente al depósito de las cuentas del ejercicio 2019.

Centrándonos en el objeto del recurso, sobre si pueden depositarse las cuentas anuales del ejercicio 2019, cuando están pendientes de depósito las del ejercicio 2018 por haber sido calificadas negativamente, la respuesta claramente es negativa, conforme a los artículos 282 LSC y 378.1 RRM, por lo que el recurso no puede prosperar.

Resolución de 15-1-2021

BOE 28-1-2021

Registro Mercantil de Asturias, número II.

RENUNCIA DE ADMINISTRADOR SOLIDARIO: FORMA DE NOTIFICACIÓN. NOTIFICACIÓN A DOMICILIO NO INSCRITO. TRACTO SUCESIVO. ARTÍCULO 147 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL. NOTIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 202 Y 203 REGLAMENTO NOTARIAL: FORMA.

SE CONFIRMA. Mediante la escritura cuya calificación ha motivado el presente recurso se renuncia al cargo de administradora solidaria de una sociedad limitada y la renunciante requiere al notario —art. 147 RRM— para que notifique de su renuncia a la sociedad en el domicilio social que figura en el Registro y también en otro domicilio, alegando que en el anterior no radica la sede real de

la sociedad. En el acta consta que el notario se personó en el segundo domicilio indicado y que la persona con quien entendió la diligencia correspondiente se negó a hacerse cargo de la notificación, por lo que el notario remitió la cédula de notificación por correo certificado con aviso de recibo al domicilio que según el Registro Mercantil constituye el domicilio social y según el acuse de recibo la entrega no se pudo realizarse por «desconocido».

La registradora resuelve no practicar la inscripción alegando en su calificación que habiendo resultado infructuosa la notificación de la renuncia por el sistema de carta certificada con acuse de recibo, debe acudir a la notificación presencial por parte del notario, que se debe llevar a cabo en el domicilio social que obra en el Registro, conforme al artículo 202 del Reglamento Notarial, interpretado de acuerdo con las Resoluciones de la Dirección General de 30 de enero y 5 de marzo de 2012, 10 de enero y 16 de diciembre de 2013, 22 de julio de 2014 y 19 de febrero de 2020.

El recurrente alega, en esencia, que el artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil debe integrarse en su interpretación con el artículo 111 del mismo Reglamento y este precepto establece que la notificación quedará cumplimentada y se tendrá por hecha en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 202 del Reglamento Notarial.

Es doctrina de la Dirección General que según los artículos 202 y 203 del Reglamento Notarial, debe tenerse por efectuada la notificación siempre que se cumplan los procedimientos establecidos en el primer precepto, ya se haga la entrega de la documentación objeto de notificación personalmente o a través del servicio de Correos. Si no ha sido posible acreditar la notificación efectiva, es necesario que se lleven a cabo los dos intentos infructuosos de entrega de la cédula de notificación previstos en la norma (uno de ellos por el notario de forma personal).

Y es que, con carácter general, basta con asegurar la posibilidad razonable de que el notificado pueda informarse y conocer el contenido de lo que haya de comunicársele, sin que se exija o se imponga el resultado de que tenga un conocimiento efectivo. Al haberse realizado en este caso únicamente el envío de la cédula de notificación por correo certificado con acuse de recibo al domicilio social que consta en el Registro Mercantil conforme al citado artículo 202 del Reglamento Notarial, pero no el intento de notificación presencial en ese mismo domicilio, debe confirmarse la calificación impugnada.

Resolución de 18-12-2020

BOE 9-1-2021

Registro Mercantil de Tenerife, número II.

DEPÓSITO DE CUENTAS. CIERRE DEL REGISTRO PARA EL DEPÓSITO DE CUENTAS SIN EL DEPÓSITO PREVIO DE LAS CUENTAS DEL EJERCICIO ANTERIOR.

SE CONFIRMA. El objeto de este recurso es la solicitud de depósito de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019. De los tres defectos señalados por la registradora, solo se recurre el tercero, relativo a la falta de depósito de las cuentas del ejercicio 2018.

En ningún caso la Dirección General se puede pronunciar sobre la nota de calificación que se acompaña al recurso, y correspondiente a las cuentas del ejer-

cicio 2018, pues como reconoce el propio recurrente, la notificación de la misma se produjo el día 13 de diciembre de 2019, y el recurso se ha interpuesto el día 28 de septiembre de 2020, y contra otra nota de calificación, la correspondiente al depósito de las cuentas del ejercicio 2019.

Centrándonos en el objeto del recurso, sobre si pueden depositarse las cuentas anuales del ejercicio 2019, cuando están pendientes de depósito las del ejercicio 2018 por haber sido calificadas negativamente, la respuesta claramente es negativa, conforme a los artículos 282 LSC y 378.1 RRM, por lo que el recurso no puede prosperar.

Resolución de 15-1-2021

BOE 28-1-2021

Registro Mercantil de Asturias, número II.

RENUNCIA DE ADMINISTRADOR SOLIDARIO: FORMA DE NOTIFICACIÓN. NOTIFICACIÓN A DOMICILIO NO INSCRITO. TRACTO SUCESIVO. ARTÍCULO 147 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL. NOTIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 202 Y 203 REGLAMENTO NOTARIAL: FORMA.

SE CONFIRMA. Mediante la escritura cuya calificación ha motivado el presente recurso se renuncia al cargo de administradora solidaria de una sociedad limitada y la renunciante requiere al notario —art. 147 RRM— para que notifique de su renuncia a la sociedad en el domicilio social que figura en el Registro y también en otro domicilio, alegando que en el anterior no radica la sede real de la sociedad. En el acta consta que el notario se personó en el segundo domicilio indicado y que la persona con quien entendió la diligencia correspondiente se negó a hacerse cargo de la notificación, por lo que el notario remitió la cédula de notificación por correo certificado con aviso de recibo al domicilio que según el Registro Mercantil constituye el domicilio social y según el acuse de recibo la entrega no se pudo realizarse por «desconocido».

La registradora resuelve no practicar la inscripción alegando en su calificación que habiendo resultado infructuosa la notificación de la renuncia por el sistema de carta certificada con acuse de recibo, debe acudirse a la notificación presencial por parte del notario, que se debe llevar a cabo en el domicilio social que obra en el registro, conforme al artículo 202 del Reglamento Notarial, interpretado de acuerdo con las Resoluciones de la Dirección General de 30 de enero y 5 de marzo de 2012, 10 de enero y 16 de diciembre de 2013, 22 de julio de 2014 y 19 de febrero de 2020.

El recurrente alega, en esencia, que el artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil debe integrarse en su interpretación con el artículo 111 del mismo Reglamento y este precepto establece que la notificación quedará cumplimentada y se tendrá por hecha en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 202 del Reglamento Notarial.

Es doctrina de la Dirección General que según los artículos 202 y 203 del Reglamento Notarial, debe tenerse por efectuada la notificación siempre que se cumplan los procedimientos establecidos en el primer precepto, ya se haga la entrega de la documentación objeto de notificación personalmente o a través del servicio de Correos. Si no ha sido posible acreditar la notificación efectiva, es necesario que se lleven a cabo los dos intentos infructuosos de entrega de

la cédula de notificación previstos en la norma (uno de ellos por el notario de forma personal).

Y es que, con carácter general, basta con asegurar la posibilidad razonable de que el notificado pueda informarse y conocer el contenido de lo que haya de comunicársele, sin que se exija o se imponga el resultado de que tenga un conocimiento efectivo. Al haberse realizado en este caso únicamente el envío de la cédula de notificación por correo certificado con acuse de recibo al domicilio social que consta en el Registro Mercantil conforme al citado artículo 202 del Reglamento Notarial, pero no el intento de notificación presencial en ese mismo domicilio, debe confirmarse la calificación impugnada.